

CONSEJO DE Gabinete  
PROYECTO DECRETO - LEY No. 2

(De 26 de febrero de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NO.1  
DE 11 DE ENERO DE 1996."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y  
especialmente de la que le confiere la Ley  
No. 2 de 3 de enero de 1996, oido el concepto  
favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

ARTICULO 1: Modifícase el Artículo 9 del Decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

Artículo 9; Las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas al pago del salario mínimo legal a sus trabajadores por la prestación de sus servicios. Los salarios serán pagados en plazos que no excedan de una quincena.

Además del salario mínimo legal, las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecer, a fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores sistemas de pago de salarios a través de participación de las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones u otros, quedando entendido que dichas formas de incentivos, o cualquier otra, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico y estarán exentas del Seguro Educativo y de la cotización del Seguro Social.

ARTICULO 2: Modifícase el Artículo 17 del decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

Artículo 17: Las Empresas Promotoras u Operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras podrán pactar, a solicitud de los trabajadores y sus organizaciones representativas, acuerdos relativos a las condiciones de trabajo u otros beneficios, siempre y cuando estos últimos no afecten la rentabilidad del capital y permitan tasas de retornos y utilidades, justas, racionales y aceptables.

Para tales propósitos se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 22 y 23 del presente Decreto Ley. Sin embargo, las partes podrán negociar, si lo optan, por la vía directa.

ARTICULO 3: Modifícase el Artículo 23 del Decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

Artículo 23: Vencido este término, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes para resolver, de común acuerdo, el conflicto colectivo. Para estos efectos, la Comisión tendrá un término de 20 días hábiles para concretar una solución. Dentro de este período realizará tantas audiencias como crea necesario, sin someterse a formalidad alguna.

**ARTICULO 4:** Modifíquese el Artículo 26 del Decreto-Ley N° 11 de enero de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 26:** Si no producirse acuerdo alguno, la Comisión ha-  
cerá volver a conciencia el punto o los puntos en  
conflicto, para lo cual contará con un término de 15 días ca-  
lendarios, contados a partir del día siguiente del término que  
se señala en el Artículo anterior.

La Comisión podrá someter, previa mayoría de sus miembros,  
el conflicto a arbitraje, siguiendo el procedimiento que sobre  
esta materia contiene el Decreto de Gabinete No. 252 de 1971.

**ARTICULO 5:** Modifíquese el Artículo 27 del Decreto Ley N°1 de  
11 de enero de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 27:** Vencido el término de 20 días hábiles que se seña-  
la en el Artículo 23 del presente Decreto Ley, los  
trabajadores tendrán la potestad de ejercitarse al derecho de huel-  
ga, en cuyo caso, regirán las disposiciones del Decreto de Gabi-  
nete No. 252 de 1971.

**ARTICULO 6:** Deróganse los Artículos 28 y 29 del Decreto Ley N°1  
de 11 de enero de 1996.

**ARTICULO 7:** Este Decreto Ley modifica los artículos 9, 17, 23,  
24 y 27 del Decreto Ley N°1 de 11 de enero de 1996  
y Deroga los Artículos 28 y 29 del mencionado Decreto Ley.

**ARTICULO 8:** Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su  
promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis  
(1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia  
GABRIEL LEWIS GALINDO  
Ministro de Relaciones Exteriores  
OLMEDO MIRANDA JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud  
MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
NITZIA DE VILLARREAL  
Ministra de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica

OSCAR CEVILLE  
Ministro de la Presidencia a.i.